

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, mayo veintiséis de dos mil veintiuno.

Ejecutivo impropio en verbal No. 540013103001-2013-00252-00

Interlocutorio- No accede a caución y ordena oficiar a bancos

Ejecutante- CARLOS ALBERTO JAIMES AGUILAR Y OTROS

Ejecutado- DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y COOMEVA EPS S.A.

Encontrándose al despacho para resolver sobre la solicitud incoada por el señor apoderado de la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S., en el sentido de que se le fije el valor de la caución mediante póliza judicial, con el fin de respaldar el valor de las pretensiones de la demanda, el despacho se abstiene de emitir nuevo pronunciamiento en virtud a que, el mismo pedimento fue resuelto mediante auto calendado 12 de febrero de 2020 debidamente ejecutoriado, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

En cuanto a la solicitud que hace el mismo mandatario judicial, en el sentido de que se aclare la sentencia del 27 de noviembre de 2018 respecto a la suma que debe asumir su representada, no se accede por cuanto no se dan los presupuestos del 285 del Código General del Proceso, en la medida en que la sentencia ya se encuentra ejecutoriada; aunado a ello, no se advierten en ella, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y, finalmente, debe tenerse presente que, la obligación que se desprende de dicha sentencia es solidaria; razón por la que no hay lugar a determinar el monto que corresponde a cada una de las partes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a fijar caución a la demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. para garantizar el pago de la obligación demandada, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder a la aclaración de la sentencia calendada 27 de noviembre de 2018 proferida en el proceso declarativo.

TERCERO: Procédase inmediatamente por secretaría a verificar las comunicaciones de embargo y a corregir cualquier yerro que se haya presentado en ellas, con respecto a la identificación de las demandadas, y si es del caso dejándolas

sin efecto, tal como lo solicita la sociedad BAKER TILLY COLOMBIA LTDA. quien no es parte en este proceso y aduce que sus cuentas fueron materia de medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, mayo veintiséis de dos mil veintiuno.

Interlocutorio- resuelve reposición contra mandamiento de pago

Ejecutivo Impropio- 540013153001 2016 00067 00

Demandante- NOHORA COTRINA GARCÍA

Demandado- CARLOS ARTURO COTRINA V. Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Los fundamentos de inconformidad de la señora apoderada se sintetizan y concretan a que:

1.- Se ha ordenado pagar en valor de \$5.609.316,00, suma que supera lo señalado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso.

Solicita en consecuencia, se revise cuidadosamente las sumas tomadas que son origen del mandamiento no está de acuerdo.

Corrido el traslado de rigor, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la parte demandada guardó silencio.

Consideraciones

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él .

Así mismo, el artículo 306 del ordenamiento procesal atribuye la competencia al Juez que conoció el proceso declarativo inicial, para tramitar y decidir la ejecución de la sentencia allí proferida.

En el presente caso la ejecución incoada se encamina a obtener única y exclusivamente el valor de las costas liquidadas a las cuales fueron condenados los aquí ejecutados; de suerte que, las sumas ejecutadas y dispuestas en el mandamiento de pago, no pueden ser superiores a los valores arrojados por dichas liquidaciones.

Al efecto, volviendo los ojos a la actuación surtida dentro del proceso declarativo inicial, tenemos que al folio 405 obra la liquidación de costas elaborada por secretaría el 14 de junio de 2019, en la cual se observa que el valor total arrojado sumadas las dos instancias, es de, **\$5.609.316,00**, discriminados así: PRIMERA INSTANCIA: \$3.124.968,00, que corresponde a las agencia en derecho fijadas y,

SEGUNDA INSTANCIA: \$2.484.348,00, que corresponde a las agencias en derecho tasadas por el superior.

Dicha liquidación de costas elaborada en la forma y términos del artículo 366 del Código General Procesal, fue aprobada mediante auto calendado 17 de junio de 2019, notificado por estado el día 18 del mismo mes y año, quedando en firme ante la ausencia de recursos en su contra.

Puestas así las cosas, no encuentra este servidor que haya error alguno en cuanto al valor ordenado en el mandamiento de pago, en la medida en que coincide exactamente con el valor que fue efectivamente liquidado por concepto de costas; de consiguiente, ningún asomo de ilegalidad existe en el auto impugnado, siendo innecesario acudir a mayores análisis, dado que el punto de derecho planteado por la impugnante está suficientemente claro; ahora bien, si la inconformidad se plantea con respecto a la liquidación de costas, tendríamos que decir que la censura es abiertamente extemporánea, en la medida en que, el legislador ha previsto las herramientas y oportunidades precisas para el ejercicio del derecho de defensa de los extremos litigiosos, y, en esa medida, debió interponer el recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación; de manera que no es ahora contra el mandamiento de pago que se habilita la censura, pues, iterase esta en tales condiciones ya es tardía; de hecho el proceso declarativo ya está finalizado y lo que ahora nos ocupa es, la ejecución de la condena.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: No reponer el auto calendado noviembre 20 de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena continuar el trámite normal de autos.

TERCERO: Póngase en conocimiento de la parte demandante, el fallecimiento de la demandada RAMON ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo veintiséis de dos mil veintiuno.

Auto interlocutorio – resuelve reposición auto toma nota de remanente.

Ejecutivo- 540013153001 2017 00164 00

Demandante- SINTRASERVISALUD DEL N. DE S.

Demandado- CLINICA UNIPAMPLONA IPS.

Se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por la parte demandada, en contra del auto de fecha 18 de febrero del cursante año, mediante el cual se ordena tomar nota de la solicitud de remanente procedente del Proceso ejecutivo impropio radicado bajo el N° 540013153001 2017 00196 00, adelantado en este mismo juzgado y ordena poner a disposición de dicho proceso los dineros que se encuentran consignados, por haberse levantado las medidas cautelares en el sub lite.

Los fundamentos de su impugnación se concretan a:

Que el 29 de enero de 2020, el despacho decretó el levantamiento de las medidas cautelares, pero que no se hicieron oportunamente los oficios a las entidades financieras.

Que los dineros que existen consignados a favor del proceso, se consignaron en el mes de octubre de 2020.

Que el despacho no puede disponer de los dineros que ya no harían parte del proceso con ocasión de la decisión ejecutoriada y que por ninguna razón debe tomar nota de remanente, mucho menos dejar a disposición los dineros que existen en el proceso a favor de otros procesos, toda vez que las medidas cautelares están levantadas y que por demora en el trámite secretarial, la entidad financiera transfirió los recursos que sin duda son propiedad de su prohijada.

Que el 5 de octubre de 2020 a través de apoderada judicial se solicitó la entrega de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que las medidas se habían levantado y no existían notas de remanentes dentro del proceso y que por ello la reclamación de los dineros es totalmente viable.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio, razón por la que se procede a resolver lo pertinente.

Para resolver se considera:

En el caso concreto, el medio de impugnación amerita su trámite y solución, en la medida en que reúne los requisitos previstos en el artículo 318 del Código General del Proceso, pues fue presentado oportunamente, el impugnante tiene interés legítimo para proponerlo, sus razones de inconformidad y su pretensión son claras y el auto es susceptible de este medio de impugnación.

El tema puesto a consideración, parte de la lectura del mandato legal contenido en el inciso 1 del artículo 466 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal dispone : **“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados”**

Del contenido literal del precepto legal en mención, puede colegirse que, no le asiste razón al impugnante en cuanto a que, el despacho no puede disponer de los dineros de propiedad de su representada, por el hecho de que las medidas ya se encontraban levantadas, puesto que, la norma precisamente lo que pretende es asegurar la materialización de la ejecución donde se persigue la medida, sin limitación alguna; de hecho, la norma es clara y concreta al disponer, que esta recae sobre los bienes **“que por cualquier causa se lleguen a desembargar”**, es decir, las razones que expone el impugnante para impedir que se tome nota de la medida, constituye precisamente el requisito previsto por el legislador para su procedencia y materialización, esto es, que las medidas se hayan levantado, para que los bienes sean destinados al proceso que los solicita, independientemente de que no se hubiesen librado los oficios; lo importante aquí, es que los dineros fueron consignados por virtud de una medida cautelar que en su momento se decretó bajo los lineamientos legales, el dinero consignado es de propiedad de la entidad demandada como bien lo ratifica el impugnante en su escrito, y , finalmente se encuentran a órdenes de este despacho.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que, el patrimonio del deudor es prenda de garantía de sus acreedores, según se desprende del artículo 2488 del Código Civil que dispone: **“Toda obligación personal da**

al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Pues bien, retomando el caso concreto tenemos que, la medida cautelar materializada a través de la solicitud emanada del proceso ejecutivo impropio radicado bajo el N° 540013153 001 2017 00196 00, adelantado en este mismo juzgado sobre los dineros de propiedad de la demandada, consignados a cuenta del sub lite, tiene su respaldo tanto en la norma sustantiva acabada de ver, como en el artículo 466 del Código General del Proceso, en la medida en que, iterase, independientemente de las razones que rodearan la consignación de los dineros, estos son de propiedad de la entidad demandada, y, como quiera que al momento de recibirse la solicitud del embargo, aún se encontraban a órdenes de este estrado judicial, mal podía hacerse caso omiso de esta y entregarlos a aquella, en detrimento de los derechos del acreedor que los requiere para la satisfacción de su crédito; aceptar tal criterio, rayaría con los preceptos legales traídos a colación, y con ello se auspiciaría la burla al acreedor, cuya ejecución quedaría en una vana ilusión, patrocinando de paso la cultura del no pago, dada la cantidad de ejecuciones que enfrenta la entidad demandada según se desprende del informativo expedencial, lo cual a todas luces se tornaría reprochable frente al ordenamiento jurídico.

Puestas así las cosas, resulta obligado concluir que el auto censurado no adolece de ilegalidad alguna que amerite su revocatoria, y de consiguiente se impone la negación del recurso incoado.

En cuanto al recurso de apelación incoado subsidiariamente, se considera viable concederlo en el efecto devolutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, en cuanto al oficio 0284 del 11 de los corrientes, procedente de la secretaría de este mismo despacho dentro del proceso ejecutivo 2017 00196 00 mediante el cual se comunica la solicitud de embargo de los dineros de propiedad de la demandada IPS UNIPAMPLONA, que se encuentren consignados en este proceso, considera este servidor que, se torna innecesario un nuevo pronunciamiento sobre el punto en este momento, dado que, ya se encuentra materializada la solicitud anterior sobre los bienes desembargados de propiedad de la mencionada entidad demandada.

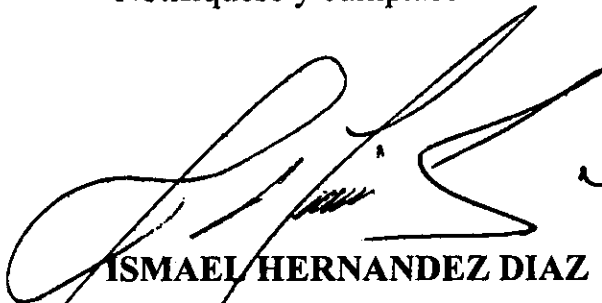
Por lo expuesto el Juzgado Primero civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

Primero: **No reponer** el auto de fecha 18 de febrero del corriente año, mediante el cual se ordena tomar nota de la solicitud del embargo del remanente y de los bienes que se llegasen a desembargar de propiedad de la demandada, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, para lo cual se ordena remitir el expediente debidamente escaneado, a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, a través de la Oficina de reparto.

Tercero: Abstenerse de emitir pronunciamiento sobre la nueva solicitud de embargo procedente del proceso 2017 00196 00, por lo anotado en la parte motiva.

Notifiquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ

Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Auto trámite- No accede a solicitud

Ejecutivo impropio- 540013153001 2017 00196 00

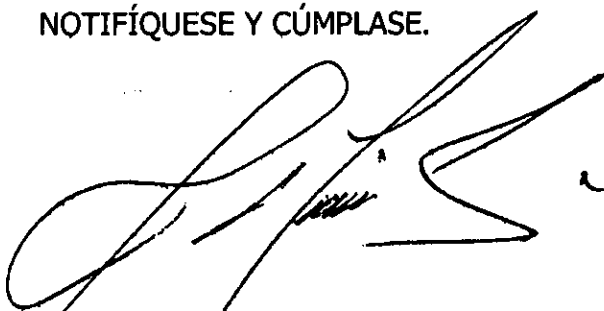
Demandante- ARNOLDO SEPULVEDA MEDINA Y OTROS

Demandados- COMPARTA EPS S y UNIPAMPLONA IPS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud del doctor JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL en calidad de apoderado judicial de la IPS UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en el sentido de que se resuelvan los recursos presentados en el proceso 540013153001 2017 00164 00 y resolver en derecho la solicitud de medidas cautelares incoadas por SINTRA SERVISALUD DEL N. DE S. dentro del mismo radicado, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento en el sub lite, en la medida en que tales peticiones deben hacerse al interior del referido proceso 2017 00164 00 , que es donde efectivamente cursan dichas actuaciones.

Se reconoce personería al doctor JOSE ALEXIS CONTRERAS ESPINEL, para actuar como mandatario judicial de la demandada IPS UNIPAMPLONA, en los términos y facultades del poder conferido, teniéndose por revocado cualquier mandato vigente hasta la fecha, conferido por dicha entidad, como es el caso del conferido al doctor ALFREDO YERMAIN TRUJILLO SALCEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

Auto de trámite: Toma nota de remanente

REF.: HIPOTECARIO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2017-00329-00

Tómese atenta nota de la solicitud de remanente, comunicada por el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, mediante oficio N° 0236 del 6 de abril del corriente año, dentro de su proceso radicado bajo el N° 540013105 002 2017 00292 00 adelantado en contra de los aquí demandados. Oficiéase acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

El Juez,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, mayo veintiséis de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio- Rechaza reforma de demanda

Pertenencia - 540013153001 2019 00266 00

Demandante- ELIZABERTH CASTILLO MALDONADO

Demandados- SODEVA LTDA..

Encontrándose al despacho el presente proceso se observa que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto calendado marzo 3 del corriente año, en la medida en que si bien es cierto mediante correo electrónico el 4 de marzo, allegó mensaje titulado CALIFICACIÓN REFORMA A LA DEMANDA Artículo 93 C.G. del P. y dice adjuntar "documento para su conocimiento y fines pertinentes" al momento de intentar abrirlo para su verificación, el sistema nos dice que, "el archivo no existe".

Por lo anterior, se impone el rechazo de la reforma a la demanda planteada por la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone continuar el trámite de autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de Mayo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA
DIVISORIO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00081 -00

Dte: MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNÁNDEZ.

Ddo.: LEONEL VEGA PALLARES.

Se encuentra al Despacho la presente acción divisoria material de mayor cuantía promovida por MIGUEL ANTONIO BECERRA HERNÁNDEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de LEONEL VEGA PALLARES, con el fin de resolver sobre su admisibilidad, lo cual sería viable si no se observara que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Se menciona la escritura pública N° 1213 que no tiene nada que ver con la división del bien objeto de esta acción.
2. Se allega dictamen pericial pero respecto de un inmueble diferente al que es objeto de la demanda.
3. El certificado de libertad y tradición del inmueble allegado se encuentra desactualizado, dado que fue expedido el 10 de septiembre de 2020 esto es más de 6 meses hasta el momento de presentación de esta demanda.

Puestas así las cosas se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que proceda a subsanarse en el término de cinco días, observando a plenitud las exigencias de la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al doctor JOSE RENE GARCIA COLMENARES, para actuar como apoderado principal del demandante y a la doctora MAYERY MORENO MELO, para actuar como apoderada suplente del demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO: INADMISION DE DEMANDA

REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00090-00

Dte: UCIS DE COLOMBIA S.A.S.

Ddo.: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER

Se encuentra al Despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, con el fin de tomar la decisión acerca de librar mandamiento de pago.

Sería el caso acceder a ello, si no se observara que carece de los siguientes anexos que se relacionan en la demanda como pruebas:

- Certificado de Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud del Norte de Santander (Habilitación), expedido por Gloria Montaña Moncada Profesional Especializado con Funciones de Coordinador Subgrupo Vigilancia y Control de Servicios de Salud del Departamento Departamental de Salud de Norte de Santander.
- Resolución de facturación de UCIS DE COLOMBIA S.A.S.
- Circular externa N° 67 expedida por la SUPERSALUD.
- Concepto N° 59351 de 2012 Expedida por la SUPERSALUD.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor YEFERSON VERGEL CONTRERAS como apoderada judicial del demandante, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ

El Juez,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis de mayo de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
ACCIDENTE**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00104-00

Dte.: ROSA MARIA PEREZ PARADA Y OTROS.

Ddo.: RENNY JAVIER PACHECO MALDONADO Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por ROSA MARIA PEREZ PARADA, WALTER MAURICIO RODRIGUEZ MARTINEZ, WALTER DAVID RODRIGUEZ PEREZ, ARELIS NATHALY RODRIGUEZ PEREZ Y SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ, quienes actúan con apoderado judicial, en contra RENNY JAVIER PACHECO MALDONADO, FRANKLIN JESUS TOVAR NAVARRO, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER (TRASAN S.A.) Y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida ROSA MARIA PEREZ PARADA, WALTER MAURICIO RODRIGUEZ MARTINEZ, WALTER DAVID RODRIGUEZ PEREZ, ARELIS NATHALY RODRIGUEZ PEREZ Y SIDNEY YUNNERY RODRIGUEZ quienes actúan con apoderado judicial, en contra de RENNY JAVIER PACHECO MALDONADO, FRANKLIN JESUS TOVAR NAVARRO, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER (TRASAN S.A.) Y ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerzan su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado principal de los demandantes y al doctor GABRIEL OMAR RAMONES GÓMEZ como apoderado suplente del de los demandantes, conforme a los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

